



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00636-2018-PA/TC

TACNA

ASOCIACIÓN DE AGROINDUSTRIALES
DAMNIFICADOS DEL 23 DE JUNIO DE
2001

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Agroindustriales Damnificados del 23 de junio de 2001 contra la resolución de fojas 566, de fecha 11 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00636-2018-PA/TC

TACNA

ASOCIACIÓN DE AGROINDUSTRIALES
DAMNIFICADOS DEL 23 DE JUNIO DE
2001

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante solicita que se declaren nulas: i) la Resolución 101, de fecha 3 de marzo de 2016 (f. 324), emitida por el Tercer Juzgado Civil de Tacna, que declaró fundada en parte la demanda de desalojo por ocupante precario interpuesta en su contra por el Gobierno Regional de Tacna; ii) la Resolución 107, de fecha 10 de mayo de 2016 (f. 343), expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la apelada; y iii) el Auto Calificatorio del Recurso de Casación 1505-2017 TACNA, de fecha 8 de marzo de 2017 (f. 368), que declaró improcedente su recurso de casación por no cumplir los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil. Manifiesta que los jueces emplazados han emitido resoluciones que adolecen de motivación insuficiente y parcializada, lo cual vulnera su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, con especial referencia al derecho a un debido proceso.
5. No obstante lo argüido por la demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera notoriamente extemporánea. En efecto, de lo actuado se aprecia que esta ha sido interpuesta el 5 de setiembre de 2017 (f. 444); sin embargo, la Resolución 111, de fecha 12 de junio de 2017 (f. 513), que le requirió restituir la posesión a la entonces demandante, le fue notificada el 14 de junio de 2017 (f. 514). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00636-2018-PA/TC

TACNA

ASOCIACIÓN DE AGROINDUSTRIALES

DAMNIFICADOS DEL 23 DE JUNIO DE

2001

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Roy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL